

## TRASLADO

De las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, como apoderado de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, denominadas:

*"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN e INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (art. 94 C.G.P.)"*

Las cuales se encuentran en el C1Principal, archivo digital No. 25 folios 3 y 4; córrase traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 26 de julio de 2022.

Vence a las 4:00 P.M. del día 2 de agosto de 2022.

Firmado Por:

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f7133a1c9f93373579a2651f17a06fde5549fd0ed42c590a796faee57a9c11**

Documento generado en 25/07/2022 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## contestacion demanda radicado 2021-54

rafa ..... <rafael\_andres123@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 8:10 AM

Para: margarethgarciabog@hotmail.com <margarethgarciabog@hotmail.com>;Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF. CONTESTACION DEMANDA DENTRO DE PROCESO VERVAL DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 2021-54

señores juzgado por este medio envío adjunto escrito de contestación de demanda y excepción

A su vez solicito el link del expediente digital

Respetuosamente

RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO  
abogado contractual  
Rafael\_andres123@hotmail.com

Señores

**JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**REF. PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DTE: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ**  
**DDO: HERDEROS DETERMINADOS**  
**E INDETERMINADOS DE SAUL DIAZ MANTILLA**  
**RAD 68001 3110 008 2021 00054 00**

**RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098654878 de Bucaramanga, abogado titulado con tarjeta profesional No. 206866 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la señora CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, domiciliada en estados unidos, por medio del presente escrito de una manera muy atenta y respetuosa, contesto la demanda de la siguiente manera:

## **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** no me consta, la única persona que mi mandante conoció como la esposa y compañera del señor SAUL DIAZ MANTILLA (Q.E.P.D.) fue la señora CARMEN CARVAJAL, quien es la progenitora de mi mandante.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante manifiesta que la supuesta unión marital de hecho se dio por terminada el día 15 de noviembre del año 2020 con la muerte del causante SAUL DIAZ MANTILLA (Q.E.P.D.), y la presente demanda fue radicada el día 21 de febrero del año 2021, es decir, dentro del término consagrado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, razón por la cual aparentemente se interrumpió la prescripción de la acción.

Continuando con lo anterior, el auto que admitió la demanda se publicó el día 11 de marzo del año 2021, es decir, desde esta fecha la demandante contaba con un término de un año para realizar la notificación de todos los demandados, so pena de que se configure la inoperancia de la caducidad por falta de notificación de la admisión de la demanda, que según los términos del artículo 94 del C.G.P. pasado el año, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Así las cosas, la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL recibió el correo certificado de la notificación de la demanda el día 16 de junio del año 2022, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se considera surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 20 de junio del año 2022, fecha en la cual, se considera notificada mi poderdante.

En conclusión para el caso concreto, según lo dispuesto por el artículo 94 del código general del proceso, la interrupción de la prescripción debe de entenderse con la notificación de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL y no con la presentación de la demanda, es decir, que aunque la demanda fue radicada el día 21 de febrero de 2021, y el auto que admite la demanda se profirió el día 11 de marzo de 2021, la demandante no cumplió con la carga de la notificación personal de todas las partes, razón por la cual, se encuentra superado el termino de presentación de la demanda para reclamar la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, por caducidad de la acción.

**AL SEGUNDO:** es cierto que EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON y BLADIMIR DIAZ LEON son hijos del señor SAUL DIAZ MANTILLA (Q.E.P.D.) sin embargo a mi mandante no le consta la existencia de ninguna unión marital

**AL TERCERO:** No me consta la existencia de la conformación de la sociedad patrimonial, sin embargo pese a lo anterior, los bienes relacionados en los literales A) y B) eran de propiedad del señor SAUL DIAZ MANTILLA (Q.E.P.D.) de los cuales se tiene conocimiento que el vehículo automotor de placas RJM 700, marca Chevrolet aveo emotion, color negro titán, servicio particular, se encuentra en uso del señor EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, quien no ha velado por la conservación del vehículo automotor y está tratando de venderlo sin contar con la autorización de los demás herederos.

## **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por ser infundadas, temerarias y de mala fe, en especial me opongo a la pretensión **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA** por operar la inoperancia de la caducidad de la acción por la falta de notificación de la presente demanda dentro de los términos consagrados en el artículo 94 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 54 de 1990

A la pretensión **CUARTA:** solicito se condene en costas a la señora HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

De acuerdo con lo anterior, formulo las siguientes **EXCEPCIONES:**

## **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN e INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION (art. 94 C.G.P.)**

En cuanto al término de prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue el propio legislador quien zanjó desde el principio toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (Art. 8º, Ley 54 de 1990), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida, por ejemplo, la declaración de la existencia de la respectiva sociedad patrimonial.

Lo cual guarda perfecta armonía con la regla general del Art. 2535 C.C., pues si es claro que el cómputo de la prescripción extintiva está ligado a la posibilidad de ejercicio de la respectiva acción, resulta consecuente que el despunto del plazo para ejercer la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, se verifique en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por la muerte de uno de ellos, según lo establece el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, a tono con lo previsto en el Art. 8º de la misma ley.

Ello, para resaltar que el hito para contabilizar el plazo de prescripción de la acción encaminada a disolver y liquidar la sociedad patrimonial es la fecha en que los compañeros permanentes cesaron su vida en común, pues el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió.

En relación con la forma civil de interrumpir el plazo prescriptivo de la acción de la referencia el Art. 94 del C.G.P., dispone que la prescripción de la acción opera con la presentación de la demanda, carga que la parte demandante cumplió el día 21 de febrero del año 2021, sin embargo, la norma supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, carga que la demandante no cumplió, advirtiendo que, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo la lectura de la norma ritual vigente, si fueren varios los demandados, como ocurre en el caso concreto, y tratándose de un litisconsorcio necesario, es indispensable la notificación a todos los demandados para que se surtan dichos efectos (Inc. 4º, Art. 94 C.G.P.). situación que no ocurrió, pues aunque varios de los demandados han sido notificados con anterioridad, la demandada YAMILE DIAZ, FUE notificada el día 20 de junio del año 2022, es decir, fue notificada un año seis meses 22 días aproximadamente desde la muerte del señor SAUL DIAZ (Q.E.P.D.) y por esta razón se produce la caducidad de la acción, porque no basta solo presentar una demanda para interrumpir los términos de la prescripción, también es necesario, realizar la notificación del auto admisorio dentro del término establecido para ello. So pena de lo que ocurre en el caso bajo estudio. Operar la caducidad. Lo anterior recordando que la demanda fue admitida mediante auto publicado el día 11 de marzo del año 2021, y la notificación de mi mandante se realizó el día 16 de junio del año 2022 mediante correo electrónico, la cual se tiene por efectiva el día 20 de junio del año 2022 es decir, desde la admisión de la demanda, hasta la notificación de mi poderdante transcurrió, un año tres meses ocho días aproximadamente. Incumpléndose por completo lo regulado por el artículo 94 del C.G.P. y por esta razón la presente excepción esta llamada a prosperar. Pues se debe de tener en cuenta la falta de cumplimiento de la carga procesal, como si la demanda no hubiere sido presentada dentro del término estipulado por la ley, y esto es un año después del deceso del señor SAUL DIAZ (Q.E.P.D.).

Así las cosas solicito:

## **PETICIONES:**

**PRIMERA:** se declare probada la excepción de **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION (art. 94 C.G.P.)**

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior se niegue la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

**TERCERO:** se condene en costas a la señora HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

## **PRUEBAS:**

### **Documentales**

Registro civil de defunción de Saúl Díaz (q.e.p.d.)  
Pantallazo de recibido de notificación de la demanda  
Formato de notificación personal que contiene el sello con la fecha en que me fue enviada la notificación

## Testimoniales

Solicito citar a testimonio a los señores BLADIMIR DIAZ LEON Y CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL personas mayores de edad, quienes conocen los hechos de la demanda, son hijos de el señor SAUL DIAZ (Q.E.P.D.) y pueden ayudar a esclarecer la verdad, así como también conocen sobre la notificación de la suscrita, la fecha de defunción del señor SAUL DIAZ (Q.E.P.D.) y pueden ser ubicados en los correos electrónicos [bladimirdiazleon245@gmail.com](mailto:bladimirdiazleon245@gmail.com) y [abo.carlosdiaz@hotmail.com](mailto:abo.carlosdiaz@hotmail.com). Respectivamente

## De interrogatorio de parte

Solicito el interrogatorio de los señores HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ, EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, BLADIMIR DIAZ LEON, CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL interrogatorio que realizare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## NOTIFICACION PERSONAL

Recibo notificación en mi correo electrónico rafael\_andres123@hotmail.com, cel: 3176061906 y en la carrera 22 No. 34-48 oficina 103 barrio Antonia santos de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

## ANEXOS

- 1: poder para actuar firmado digitalmente y enviado a mi por el wasap de la demandada YAMILE DIAZ
- 2: pantallazo wasap de envió de poder
- 3: Los enunciados como prueba.

Respetosamente



**RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO**

C.C. 1.098.654.878

TP 206.866 DEL C.S.J.

# VEGA ABOGADOS

---

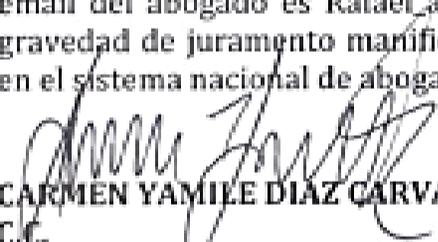
Señor:  
**JUEZ OCTAVO de FAMILIA BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE HILDA BEATRIZ BERMUDEZ**  
**DEMANDADO CARLOS SAUL DIAZ CARVALAJ Y OTROS**

**CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63497458, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho al abogado **RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098654878 de Bucaramanga, abogado titulado con tarjeta profesional No. 206866 del C.S.J. para que en mi nombre me asista y represente dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO adelantado por **HILDA BEATRIZ BERMUDEZ** conocido con el radicado 68001311000820210005400

Mi apoderado cuenta con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y en virtud del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Este poder se confiere en virtud artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el email del abogado es [Rafael\\_andres123@hotmail.com](mailto:Rafael_andres123@hotmail.com) el cual bajo la gravedad de juramento manifiesto que es el mismo correo registrado en el sistema nacional de abogados.

  
**CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL,**  
C.C.

Acepto: 63497458 E/2024.

  
**RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO**  
C.C. 1.098.654.878  
TP 206.866 DEL C.S.J.



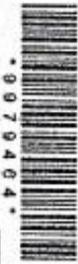


ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

9979464



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
DIAZ MANTILLA SAUL	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 5.553.339	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Hora	
2 0 2 0	05:30	72381309-4
Mes		Día
NOV		1 5
Presunción de muerte		
Año		Fecha de la sentencia
		Mes
		Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	Certificado Médico	DANIEL AUGUSTO RIVERA FUENTES R.M 1.099.371.596
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ORTIZ CASTRO JHONATHAN JOAQUIN	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.658.858	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción		Nombre y cargo del funcionario que autoriza
Año		
2 0 2 0		JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ
Mes		
NOV		
Día		
1 7		

ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ESTE DOCUMENTO  
HA SIDO COTILLADO POR  
16 JUN 2022  
ENVIAMOS  
EMBUJOS S.A.S.  
LIC. 87740

## Comunicación Judicial Electrónica No.1040032953915

**From:** Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones2@enviamoscym.com>  
**Date:** June 16, 2022 at 4:30:51 PM EDT  
**To:** CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL <yaddy63a@hotmail.com>  
**Subject:** Comunicación Judicial Electrónica No.1040032953915  
**Reply-To:** Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones2@enviamoscym.com>

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)  
CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL  
yaddy63a@hotmail.com

**Asunto:** Comunicación Judicial Electrónica No.1040032953915

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha DD 10 MM 03 AA 2021 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza verbal, instaurado por HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ, en contra de EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON Y OTROS, el cual se ha identificado con el radicado No.6800131100082021.00054.00, en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020).



**JUZGADO  
OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

DIRECCION FISICA: Cra. 12 y 11 entre calles 35 y 34, Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata  
de B/GA

DIRECCION ELECTRONICA: <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NOTIFICACION PERSONAL  
(DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8)**

**SEÑOR:  
CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL**

**DIRECCION FISICA / ELECTRONICA:**

Calle 36 No 21-15, apto 504, edificio Coopmagisterio X de B/GA / en el correo  
electrónico: <yaddy63a@hotmail.com  
CIUDAD: BUCARAMANGA - SANTANDER

No RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
68001311000820210005400	Verbal	DD 10 MM 03 AA 2021

**DEMANDANTE:  
HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ**

**DEMANDADO:  
EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON Y OTROS**

SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR **MEDIO ELECTRONICO** DENTRO DE  
LOS 20 DIAS HABILES, **AL CORREO JUDICIAL:** <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO  
PROCESO. EN SU CALIDAD DE DEMANDADA.  
UNA VEZ TRASCURRIDO EL TERMINO INDICADO, SE ENTIENDE SURTIDA LA  
NOTIFICACION PERSONAL.

**ANEXO: DEMANDA, ANEXOS, PODER Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**PARTE INTERESADA**

HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

**NOMBRE/FIRMA:** \_\_\_\_\_

**C.C.No 37.807.084 T.P. 71.602 del C.S.J.**

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO,  
NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.  
ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

